

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-025/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: DAVID MONREAL ÁVILA Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: ISMAEL DÍAZ MORALES.

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la existencia de la infracción a la norma electoral por la colocación de propaganda fuera de la demarcación territorial, atribuida a la conducta de David Monreal Ávila y partido político Morena, por lo que se les impone una sanción consistente en **una amonestación pública**; lo anterior, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/033/2016.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEA:	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciados:	David Monreal Ávila y Partido Político Morena.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Unidad Técnica:

Electoral del Estado de
Zacatecas.

Unidad Técnica de lo
Contencioso Electoral del
Instituto Electoral del Estado
de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El seis de mayo,¹ el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, Violeta Cerrillo Ortiz, presentó escrito de queja en contra de David Monreal Ávila y el Partido MORENA, por colocar propaganda político-electoral fuera del territorio de competencia para donde fue postulado como candidato a la Gubernatura en el Estado de Zacatecas por Morena.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la Unidad Técnica el siete de mayo, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/033/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

1.3. Admisión de la denuncia. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, de la Ley Electoral en la que se hizo constar la comparecencia de Elsa Schnaider Barbosa, como representante legal de los denunciados; de igual forma, estuvo presente la parte denunciante Violeta Cerrillo Ortiz en calidad de representante suplente acreditada ante el Consejo General.

1.5. Remisión del expediente. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el veintiocho de mayo.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.6. Turno y radicación. El tres de junio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-025/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, cabe señalar que el primero de junio, éste Tribunal recibió el oficio IEEZ-02-UTCE/391/2016, que remite el titular de la Unidad Técnica en alcance al oficio IEEZ-02-UTCE/374/2016, el cual adjunta el oficio IEEZ-02/2203/2016 de fecha 23 de mayo, dirigido al Secretario Ejecutivo del IEEA; copia debidamente certificada del Acta de Fe de Hechos, identificada con el número de diligencia IIE/OE/068/2016, de fecha veinticinco de mayo, signada por el Licenciado Fidel Moisés Cazarín, en el cual adjunta tres fotografías impresas; por lo anterior sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de la infracción a la norma electoral por la colocación y difusión de propaganda política electoral, fuera de la demarcación territorial del Estado de Zacatecas, ello, acorde con el artículo 417 fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es menester señalar que si bien la conducta consistente en la prohibición de la colocación de propaganda electoral fuera del territorio del estado, establecida en el artículo 391, numeral I y II, fracciones VII, se advierte la posibilidad de que el incumplimiento de dicha prohibición del candidato y partido político puedan ser sancionados.

Por lo anterior y al tener en cuenta la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se reciba una denuncia estando en curso un proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan en la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo aduzca

en el escrito correspondiente, la misma se tramitará a través del procedimiento administrativo sancionador.²

En ese contexto, en el caso particular, es evidente que los hechos denunciados se encuentran vinculados al proceso local 2015-2016, pues se trata de hechos atribuidos a un candidato a gobernador, así como al partido político que lo postula, por presunta conducta irregular, cometida dentro de la etapa de campañas, de ahí que se justifique la instrucción del presente procedimiento por la vía especial y por tanto la competencia de este órgano jurisdiccional para resolverlo, en términos de la Ley Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Hechos motivo de la denuncia. El partido político denunciante refiere que el cinco de mayo, fueron localizados dos espectaculares en la autopista cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y cuatro, con dirección Zacatecas- Aguascalientes entre los municipios de Cosío y Rincón de Romos ambos del Estado de Aguascalientes, con las características de propaganda político- electoral, perteneciente a los denunciados.

3.1.2. Contestación a los hechos denunciados. Los denunciados no dieron contestación alguna a los hechos, sólo designan persona de su confianza, señalan domicilio y solicitan les sea entregados copias simples de las actuaciones.

3.1.3. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza o no la conducta que se reprocha a los denunciados, consistente en analizar si los espectaculares fueron colocados fuera del ámbito geográfico del Estado de Zacatecas.

3.2. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el PRI en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos identificables con las claves SUP-RAP-217/2015 y SUP-REP-227/2015.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

3. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.3. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: **su naturaleza y el órgano que las atiende.**

Acorde con lo anterior, al IEEZ le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar, que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁴

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

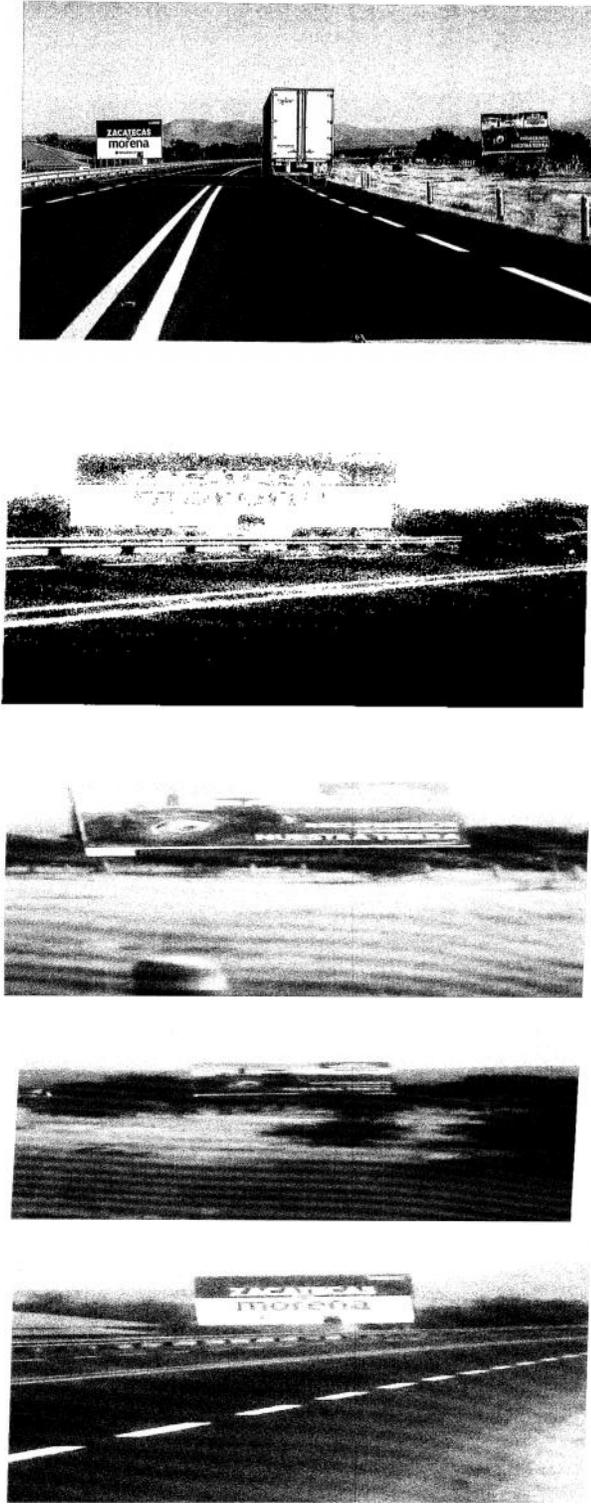
De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.4. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el PRI ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en cinco

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

imágenes impresas a color, de dichas pruebas se desprende el siguiente contenido:

Pruebas Técnicas	Imágenes	Contenido
<p>Imagen impresas a color.</p>		<p>De las imágenes se aprecian en primer plano dos anuncios espectaculares, uno en cada lado de la carretera, cuyo contenido se detalla más adelante, pues es coincidente con otros medios probatorios.</p>

Las pruebas técnicas reseñadas constituyen prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de la propaganda motivo de la denuncia, la autoridad instructora en fecha siete de mayo, solicitó colaboración al IEEA, para efecto de certificar la existencia de la propaganda político electoral denunciada, presuntamente ubicada en la autopista federal número cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y cuatro con dirección Zacatecas- Aguascalientes entre los municipios de Cosío y Rincón de Romos del estado de Aguascalientes, por lo que en fecha once de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEA allegó el “Acta de Certificación de Hechos y su respectivo anexo”, certificación que llevó a cabo en fecha nueve de mayo, suscrito por el Licenciado Fidel Moisés Cazarín Caloca, en calidad de funcionario público del IEEA, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, con lo cual se prueba la difusión de la propaganda materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, difundida en la autopista federal número cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y cuatro con dirección Zacatecas- Aguascalientes entre el municipio de Cosío y Rincón de Romos del estado de Aguascalientes, cuando menos desde la fecha y hora de la presentación del escrito de queja (a las veintiún horas con quince minutos del seis de mayo hasta las doce horas con treinta y cinco minutos del nueve de mayo) fecha en que la Oficialía Electoral del IEEA dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Lo anterior es así, por que los indicios respecto a las características de contenido y espacio de la publicidad denunciada derivadas de las pruebas técnicas que aportó el denunciante, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Oficialía Electoral del IEEA.

De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

	Primera fotografía:	Segunda fotografía:
		
Ubicación Geográfica	Carretera a Zacatecas Km. 44, con latitud 22° 15' 22.9" Norte- 102° 18' 17.5" Oeste.	Carretera a Zacatecas Km. 44, con latitud 22° 15' 22.9" Norte- 102° 18' 17.5" Oeste.
Imágenes	Se distingue como fondo un campo de agricultura, y como plano principal un tractor en color azul con vivos blancos; junto al mismo se aprecia una persona del género masculino vistiendo pantalón de mezclilla de tonalidades guinda y blanco.	Se observa dos franjas en tonalidades guinda y blanco; en la parte guinda se encuentra la leyenda "ZACATECAS" en color blanco, en la franja blanca se aprecia la leyenda "morena" y "#UNSOLOZACATECAS".
Nombres	En la parte superior derecha aparece el nombre de DAVID MONREAL.	No se observa ningún nombre de alguna persona en particular.
Logotipos	Facebook, twitter, youtube e instagram.	Facebook, twitter, youtube e instagram.
Textos	Se observa en la parte superior derecha dos franjas en tonalidades guinda y	Se observa dos franjas en tonalidades guinda y blanco; en la parte

	<p>blanco; en la parte blanca se observa “morena” y “GOBERNADOR”, en la parte inferior de las imágenes se distingue una leyenda en color blanco que dice “RECUPEREMOS LA VOCACIÓN DE NUESTRA TIERRA”, así como “@DavidMonrealA” y “#UNSOLOZACATECAS”, un círculo en la parte central de con que dice “ES”, mientras que en la parte inferior izquierda en color negro “CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN A MORENA”</p>	<p>guinda se encuentra la leyenda “ZACATECAS” en color blanco, en la franja blanca se aprecia la leyenda “morena” y “#UNSOLOZACATECAS”, y un círculo en la parte central de con que dice “ES”, mientras que en la parte inferior izquierda en color negro “CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN A MORENA”</p>
--	---	---

3.5. Sobre los actos de campaña fuera del ámbito territorial

3.5.1. Marco normativo

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso e) de la Ley Electoral señala que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el artículo 156 de la Ley en cuestión, establece como actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, el artículo 155, de la Ley Electoral menciona que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley en comento, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Conforme al artículo 157 del mismo ordenamiento, la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El artículo 158, numeral 2 de la Ley en comento dispone que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciaran a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 390, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, **los partidos políticos**, los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 391, numeral 2, fracción VII, dispone que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral, así como por la **realización de actos de campaña** o campaña en territorio extranjero o **de otra entidad federativa** cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

A su vez, el artículo 392, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, **por las disposiciones contenidas en la legislación electoral**.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir infracción como actos de campaña fuera del ámbito territorial del estado de Zacatecas, es necesario precisar los medios de comisión del hecho, analizando **las circunstancias de modo, tiempo y lugar**.

Modo. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Tiempo. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse durante las campañas.

Lugar. La difusión debe realizarse con cobertura correspondiente al ámbito geográfico en que participan los candidatos en una elección.

3.5.2. Caso concreto

De los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto se acreditó **las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, por lo siguiente:

En primer lugar, por lo que respecta a las circunstancias de modo se tiene el nombre del denunciado David Monreal Ávila con el carácter de candidato a gobernador postulado por MORENA como hecho público y notorio, lo que se constata en la página electrónica del IEEZ⁶.

Por ende, dada la calidad del denunciado es susceptible de actualizar una transgresión a la norma electoral por actos de campaña fuera del territorio estatal.

Situación que en el caso concreto se actualiza, porque del contenido de la propaganda cuya existencia fue acreditada se puede advertir que ésta se constituye como propaganda electoral, condición que no se encuentra controvertida por ninguna de las partes al tener como finalidad hacer un llamado expreso al voto, para lograr el posicionamiento del denunciado en la contienda electoral que nos encontramos, quedando clara la aspiración del denunciado respecto a ocupar el cargo de elección popular a Gobernador de Zacatecas.

Ahora bien, por lo que respecta al tiempo, se encuentra acreditado, toda vez que el inicio de las campañas fue del día tres de abril al primero de junio, de conformidad con el artículo 158, numerales 1 y 2 de Ley Electoral, que establece que las campañas para

⁶http://ieez.org.mx/PE2016/Candidaturas/1_Registro%20de%20Candidaturas%20a%20Gobernador.pdf

Gobernador, Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días, las campañas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; por lo anterior, en virtud de que al momento de interponer la denuncia fue el seis de mayo se encontraban los espectaculares fuera del ámbito geográfico de la entidad, como se constató con el acta de certificación de hechos del día nueve de mayo, por parte del personal del Instituto de Aguascalientes; así mismo los propios denunciados en fecha veinte de mayo informaron al IEEZ, al haber retirado la propaganda en cumplimiento a las medidas cautelares que dictó, para tal efecto.

Asimismo la Unidad Técnica en fecha veintiuno de mayo, solicitó a la Titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, quien a su vez solicitó al IEEA colaboración a efecto de que constatará si ya había sido retirada la propaganda denunciada, por lo que en fecha veinticinco de mayo, levantó **acta de certificación de hechos**, en la que se constituyeron en el mismo lugar, en la cual se hace constar que en ambos lados de la carretera se encuentran dos espectaculares metálicos de los cuales no se aprecia en ninguno de ellos propaganda, por lo que se tiene que los denunciados cumplieron con dicho retiro de la propaganda denunciada, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, con lo cual se prueba que el partido denunciante efectivamente dio cabal cumplimiento al requerimiento de la medida cautelar hecho por el IEEZ, a efecto de que retirara en un término de veinticuatro horas la propaganda político-electoral que se encontraba fuera de la demarcación territorial; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.



Fotografías en las que se observa que fue debidamente retirada la propaganda electoral.

Sobre la territorialidad, queda debidamente comprobado, ya que dichos espectaculares se encontraban como se hizo mención en el párrafo anterior en otra entidad Federativa, específicamente en las siguientes coordenadas con latitud 22° 15' 22.9" Norte- 102° 18' 17.5" Oeste, de las cuales corresponden al Estado de Aguascalientes.

La naturaleza y circunstancias del cúmulo de hechos probados, conducen a determinar que la finalidad de los mismos, constituyen actos de campaña fuera del ámbito territorial y por tanto se actualiza la infracción, pues claramente se advierte de la concatenación de los mismos, que las expresiones que se revelan de los referidos espectaculares están encaminados a solicitar apoyo para la contienda en la que participan los denunciados.

3.6. La propaganda denunciada constituye infracción a la normativa electoral

De acuerdo a los artículos 5, numeral, fracción III, incisos e) y ee) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso m, del Reglamento que regula la propaganda electoral para el estado de Zacatecas, establece que los actos de campaña consisten en las celebraciones de reuniones públicas o privadas, asambleas, y en

general todo aquel acto en que los candidatos y partidos políticos, que bajo cualquier modalidad se dirijan al electorado para promover su candidatura; entendiéndose como propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De lo anterior, se señala que la propaganda está íntimamente ligada a las campañas electorales de los respectivos partidos que compiten en un proceso electoral para aspirar a cargos de elección popular, esto es, la propaganda puede ser publicitada de manera gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos o partidos políticos.

Por lo anterior, los medios propagandísticos denunciados por su contenido, esto es, el nombre del candidato, la referencia al estado de Zacatecas, del cargo que aspira, del partido político, así como el llamamiento al voto –recuperemos la vocación de nuestra tierra-, en suma de los anteriores elementos analizado se desprende que se está promocionado la candidatura del David Monreal Ávila, así como del partido político que lo postula.

Por lo anterior, se acredita la colocación de dos espectaculares, cuyo contenido en los cuales se hicieron actos de campaña fuera de la entidad federativa del estado de Zacatecas.

En consecuencia, al haber sido acreditada la infracción de acuerdo a las consideraciones que fueron plasmadas, se concluye que los hechos denunciados, configuran la infracción consistente en la realización de actos de campaña fuera de la entidad federativa donde fue propuesto al cargo de elección popular, prevista en el artículo 391, numeral 2, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

3.7. Análisis de la Responsabilidad de los denunciados

3.7.1. Responsabilidad de David Monreal Ávila.

Este Tribunal considera que está plenamente acreditada la infracción que se le imputa a David Monreal Ávila de los actos de campaña realizados fuera de la entidad federativa o ámbito territorial del

estado de Zacatecas, pues con ello violó el principio de legalidad y equidad en las campañas que ya fueron concluidas en el presente proceso electoral.

3.7.2 Responsabilidad por del partido Morena

De igual forma el Partido Morena, es responsable, respecto de los hechos que fueron acreditados y los que demostraron la infracción por haber realizado actos de campaña fuera de la Entidad Federativa, al haberse demostrado que David Monreal Ávila postulado por el partido Morena difundieron su propaganda electoral, pues con ello violó el principio de legalidad y equidad en las campañas que ya fueron concluidas.

3.7.3. Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, al haberse realizado propaganda a través de dos espectaculares colocados fuera del ámbito geográfico de ésta entidad federativa, por ende, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al candidato y el partido político denunciado, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 404 de la Ley Electoral, señala que se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

I) Bien jurídico tutelado. Consistente en salvaguardar la equidad en la contienda electoral pues como se razonó en la presente sentencia, el candidato y el partido político denunciado inobservaron la prohibición de publicitar su campaña fuera de la extensión territorial, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 391 y 392, del citado ordenamiento.

II) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Son los actos que realizó para poder posicionarse ante la ciudadanía, al haber colocado un anuncio con propaganda electoral en la carretera federal número 45.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, en que todavía estaba el espectacular fue el nueve de mayo, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral del Estado.

⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

c) Lugar. Carretera Federal número cuarenta y cinco, kilómetro cuarenta y cuatro, entre los municipios de Cosío y Rincón de Romos ambos pertenecientes al estado de Aguascalientes, específicamente en las siguientes coordenadas con latitud 22° 15' 22.9" Norte- 102° 18' 17.5" Oeste.

III) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

IV) Comisión Intencional de la falta. Los actos cometidos por David Monreal Ávila y el partido Morena, fueron intencionales, al haber colocado propaganda electoral fuera del ámbito geográfico del estado.

V) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local 2015-2016, específicamente en la etapa de campañas, a la cual se colocó un espectacular con propaganda electoral fuera de la entidad federativa.

VI) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

VII) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el candidato y partido político denunciados como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

a. Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.

b. Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.

c. Que el partido político y su candidato denunciado, son responsables directos de la infracción.

d. Que se trató de una propaganda colocada en carretera federal, fuera del territorio del estado, de la cual es una de las más transitadas, ya que une a los estados de Zacatecas y Aguascalientes.

e. Que se trató de una conducta aislada.

f. Se retiró en cuanto se le hizo el requerimiento por el IEEZ.

VIII) Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción de **amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, incisos a) y fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, respectivamente.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida a David Monreal Ávila y el partido político Morena, consistente en la realización de actos de fuera del territorio del estado.

SEGUNDO. Se impone a David Monreal Ávila y al partido político Morena, una sanción consistente en **una amonestación pública**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN, JOSÉ ANTONIO

RINCÓN GONZÁLEZ y ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cuatro junio dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-25/2016. Doy fe.